



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## MEMORANDO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	I-2018-44958
Fecha	19/07/2018
No. Referencia	

**DE:** **JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**PARA:** **GERMÁN ANDRÉS URREGO SABOGAL**  
Director de Educación Media

**ASUNTO:** Concepto sobre asignación de docentes de apoyo y directivos docentes coordinadores adicionales al parámetro docente para el programa de Desarrollo Integral de la Educación Media

**REFERENCIA:** I-2018-38088 del 20/06/2018 e I-2018-31205 del 22/05/2018

De conformidad con su solicitud del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

### 1. Consulta jurídica.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

- 1.1.** ¿Cuáles son las alternativas de solución para asignar a cada IED un directivo docente coordinador adicional al parámetro docente, para que cumpla con las funciones de ejecución del programa de Desarrollo Integral de la Educación Media? ¿Cuáles serían los parámetros y procedimiento para dicha asignación?
- 1.2.** ¿Qué sucederá con los nombramientos de los directivos docentes coordinadores realizados entre 2008 y 2011 para desarrollar la política educativa de articulación de la educación media con la educación superior?

<sup>1</sup> "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."



- 1.3. ¿Legalmente es posible realizar la homologación de cargos de coordinador de articulación a cargos de docente líder de apoyo, en virtud de los Decretos Nacionales 490 de 2016 y 2105 de 2017?
- 1.4. ¿Legalmente es posible para la SED asignar una comisión de servicios a un docente para apoyar el programa de Desarrollo Integral de la Educación Media, asignándole además hasta 2 horas extras diarias para el efecto?

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

## 2. Marco jurídico.

### 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

2.2. **Ley 115 de 1994:** "Por la cual se expide la ley general de educación."

2.3. **Ley 715 de 2001:** "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

2.4. **Decreto Nacional 1075 de 2015:** "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

## 3. Análisis jurídico.

### 3.1. Competencias de la Nación y las entidades territoriales en la prestación del servicio público de educación estatal.

La prestación del servicio público de educación por parte del Estado está descentralizada en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de las disposiciones pertinentes de las Leyes 24 de 1988, 29 de 1989, 91 de 1989, 60 de 1993, 115 de 1994, 715 de 2001 y 790 de 2002. No obstante, aún se conserva el principio fundamental de "centralización política y descentralización administrativa", característico de la organización y funcionamiento del Estado colombiano desde la Constitución de 1886, ratificado por la Constitución de 1991, en virtud de nuestro sistema político de Estado Unitario.

Los objetivos, funciones y competencias constitucionales (Constitución Política de 1991: arts. 2, 41, 44, 45, 52, 64, 67, 68, 69, 70, 79, 356, 357, 361 y 366), legales (Leyes 30 de 1992<sup>2</sup>, 115 de 1994<sup>3</sup>,

---

<sup>2</sup> "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior."

<sup>3</sup> "Por la cual se expide la ley general de educación."

715 de 2001<sup>4</sup>, 1176 de 2007<sup>5</sup>, 1188 de 2007<sup>6</sup>, 1324 de 2009<sup>7</sup>, 1618 de 2013<sup>8</sup>, 1620 de 2013<sup>9</sup>, 1740 de 2014<sup>10</sup>, 1753 de 2015<sup>11</sup>, 1804 de 2016<sup>12</sup>, 1832 de 2017<sup>13</sup>, 1874 de 2017<sup>14</sup>, entre otras) y reglamentarias (Decretos Nacionales 5012 de 2009 y 1075 de 2015) del Ministerio de Educación Nacional versan fundamentalmente sobre la formulación, ejecución, evaluación y ajuste de las políticas, planes, programas y proyectos nacionales de educación en todos sus niveles y modalidades<sup>15</sup>.

Bajo el contexto anterior, aspectos de dirección de política del sector a nivel nacional como la regulación jurídica, expedición de normas técnicas generales, planeación del sector, generación de políticas públicas en todos los niveles y modalidades de educación, impuso y coordinación de programas educativos, definición de la canasta educativa, implementación de criterios pedagógicos, asesoría de entidades territoriales, adopción de instrumentos de calidad, financiación, distribución de los recursos, criterios de manejo de las plantas de personal del sector, evaluación de la prestación del servicio, promover y gestionar la cooperación internacional, propiciar la participación de los medios de comunicación en los procesos de educación integral permanente, y coordinar todas las acciones educativas del Estado, entre otros; están a cargo de la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional (MEN), conforme a los artículos 148 de la Ley 115 de 1994 y 5 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes y reglamentarias al respecto.

<sup>4</sup> “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

<sup>5</sup> “Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

<sup>6</sup> “Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones.”

<sup>7</sup> “Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES.”

<sup>8</sup> “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”

<sup>9</sup> “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.”

<sup>10</sup> “Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.”

<sup>11</sup> “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país.”

<sup>12</sup> “Por la cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.”

<sup>13</sup> “Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).”

<sup>14</sup> “Por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.”

<sup>15</sup> El servicio público de educación en Colombia se divide en cuatro grandes géneros, por así decirlo: i) educación formal<sup>15</sup>, ii) educación para el trabajo y el desarrollo humano<sup>15</sup>, iii) educación informal<sup>15</sup> y iv) educación superior<sup>15</sup>.

La educación formal a su vez, tiene varias especies o niveles, a saber: a) educación preescolar<sup>15</sup>, b) educación básica<sup>15</sup> y c) educación media<sup>15</sup>.

La educación para el trabajo y el desarrollo humano no está sujeta al sistema de niveles (preescolar, básica y media) y grados (prejardín, jardín, transición, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°), pues se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales.

La educación informal no tiene un sistema formal de especies o niveles, pues como su misma definición legal lo indica, se trata de “todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.”

La educación superior tiene dos especies o niveles: i) pregrado y ii) posgrado. El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación: a) educación técnica profesional, b) educación tecnológica y c) educación profesional. La educación de posgrado comprende los siguientes niveles: a) especializaciones técnicas, b) especializaciones tecnológicas, c) especializaciones profesionales, d) maestrías, e) doctorados y f) postdoctorados.

Mientras tanto, asuntos como la organización, vigilancia, concursos públicos, cofinanciación, prestación directa, administración del personal administrativo y docente, aplicación del régimen disciplinario, administración de las instituciones educativas, entre otros; está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus secretarías de educación o quien haga sus veces, conforme a los artículos 130, 151, 152 y 153 de la Ley 115 de 1994, y 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia.

### 3.2. Tipos de cargos y funciones docentes.

El artículo 2.4.6.3.3. del DURSE establece que los cargos docentes son: **i)** docentes de aula, **ii)** docentes orientadores y **iii)** docentes de apoyo pedagógico. La norma en cita define los cargos docentes así:

**i) Docentes de aula:** son docentes de preescolar, primaria, y básica y media (de áreas de conocimiento) con asignación académica de asignaturas o proyectos pedagógicos que desarrollan: **a)** áreas obligatorias y optativas del plan de estudios en la educación básica y media, y **b)** experiencias de socialización pedagógicas y recreativas en la educación preescolar; y en ambos casos, actividades curriculares complementarias asignadas por el rector según el PEI.

**ii) Docentes orientadores:** son los responsables de definir planes o proyectos pedagógicos que contribuyan a: **a)** resolución de conflictos, **b)** respeto de los DD.HH., **c)** libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, **d)** asistencia a los estudiantes con problemas de aprendizaje, **e)** acompañar a los padres de familia, **f)** diagnóstico y seguimiento a los estudiantes que requieran orientación y **g)** establecer contactos interinstitucionales para el desarrollo del PEI.

**iii) Docentes de apoyo pedagógico:** son aquellos que tienen como función principal acompañar pedagógicamente a los docentes de aula que atienden estudiantes con discapacidad y por ende, deben fortalecer: **a)** la educación inclusiva con el diseño, acompañamiento a la implementación y seguimiento a los PIAR, y su articulación con la planeación pedagógica y el PMI; **b)** la consolidación y refrendación del informe anual de proceso pedagógico o de competencias; **c)** el trabajo con familias; **d)** la sensibilización y formación de docentes y **e)** los ajustes institucionales para garantizar la atención pertinente a esta población.

“Artículo 2.4.6.3.3. Modificado por el [Decreto 2105 de 2017](#), artículo 9º. Tipos de cargos docentes. Los cargos docentes son de tres tipos: docentes de aula, docentes orientadores y docentes de apoyo pedagógico, así:

**1. Docentes de aula:** son los docentes con asignación académica a través de asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares para desarrollar, en los niveles de básica y media, las áreas obligatorias o fundamentales y optativas, y en el nivel de preescolar, las experiencias de socialización pedagógicas y recreativas, de conformidad con el plan de estudios adoptado por el Consejo Directivo del establecimiento educativo.

Igualmente son responsables de las demás actividades curriculares complementarias, entre las cuales está el descanso pedagógico, que le sean asignadas por el rector o director rural, en desarrollo del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo adoptado por el Consejo Directivo.

Los cargos de docentes de aula serán ejercidos por:

- a) Docentes de preescolar;
- b) Docentes de primaria;
- c) Docentes de áreas de conocimiento de básica y media en las áreas de que tratan los artículos 23 y 31 de la [Ley 115 de 1994](#).

Para el área de educación artística, habrá docentes de aula para las especialidades que se determinen en la convocatoria al respectivo concurso de méritos para el ingreso al servicio educativo estatal, de acuerdo con los planes de estudio y el proyecto educativo de las instituciones educativas oficiales.

Para el nivel de educación media técnica, los cargos de docentes de aula corresponderán a la especialidad técnica de este nivel de formación, según lo determinado en el proyecto educativo institucional de las respectivas instituciones educativas.

La asignación académica y la jornada laboral de los docentes de aula serán las establecidas en los artículos 2.4.3.2.1 y 2.4.3.3.3 del presente decreto.

**2. Docentes orientadores:** son los docentes responsables de definir planes o proyectos pedagógicos tendientes a contribuir a la resolución de conflictos, garantizar el respeto de los derechos humanos, contribuir al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, brindar apoyo a los estudiantes con problemas de aprendizaje, acompañar a los padres de familia, realizar el diagnóstico y seguimiento a los estudiantes que requieran una atención de orientación, y establecer contactos interinstitucionales que apunten al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional del establecimiento educativo.

**3. Docentes de apoyo pedagógico:** son los docentes que tienen como función principal acompañar pedagógicamente a los docentes de aula que atienden estudiantes con discapacidad, para lo cual deberán: fortalecer los procesos de educación inclusiva a través del diseño, acompañamiento a la implementación y seguimiento a los Planes Individuales de Apoyos y Ajustes Razonables (PIAR) y su articulación con la planeación pedagógica y el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI); la consolidación y refrendación del Informe Anual de proceso pedagógico o de competencias; el trabajo con familias; la sensibilización y formación de docentes y los ajustes institucionales para garantizar la atención pertinente a esta población.

**Parágrafo 1º.** Para los cargos de docentes de aula y de docente orientador de que trata este artículo, el Ministerio de Educación Nacional establecerá el manual de funciones, requisitos y competencias previsto en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

(...)”

En desarrollo de la norma anterior, el artículo 1 de la Resolución 15683 del 01/08/2016<sup>16</sup>, la cual subrogó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes oficiales, identifica los siguientes cargos y funciones docentes:

- 1.** Directivos docentes.
  - 1.1.** Rector.
  - 1.2.** Director rural.
  - 1.3.** Coordinador.

<sup>16</sup> «Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente»



2. Docentes de aula
  - 2.1. Docentes de preescolar
  - 2.2. Docentes de primaria
  - 2.3. Docentes de área de conocimiento
    - 2.3.1. Docente de matemáticas
    - 2.3.2. Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia
    - 2.3.3. Docente de humanidades y lengua castellana
    - 2.3.4. Docente de ciencias naturales y educación ambiental
    - 2.3.5. Docente de ciencias naturales — química
    - 2.3.6. Docente de ciencias naturales — física
    - 2.3.7. Docente de tecnología e informática
    - 2.3.8. Docente de ciencias económicas y políticas
    - 2.3.9. Docente de filosofía
    - 2.3.10. Docente de idioma extranjero – inglés
    - 2.3.11. Docente en educación religiosa
    - 2.3.12. Docente en educación artística – danzas
    - 2.3.13. Docente en educación artística — artes plásticas
    - 2.3.14. Docente en educación artística — artes escénicas
    - 2.3.15. Docente en educación artística — música
    - 2.3.16. Docente en educación física, recreación y deporte
    - 2.3.17. Docente en educación ética y valores humanos
3. (...)
4. Docente Orientador

Los diferentes cargos docentes exigen una formación académica diferente entre ellos, según el área de conocimiento.

Visto lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 117 de la Ley 115 de 1994, relativo a la correspondencia que debe haber entre la formación y el ejercicio profesional de los docentes, el cual reza lo siguiente:

**“ARTICULO 117. Correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional de educador. El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico. (...)” (Negrita y subrayado nuestros)**

Como conclusión de este aparte, podemos tener que a los docentes solamente se les debe realizar una asignación de funciones afín a la formación académica exigida para el cargo que desempeñan, pues en caso contrario, se desconocería la correspondencia que debe existir entre la formación y el ejercicio profesional de los docentes, establecida en el artículo 117 de la Ley 115 de 1994.

### **3.3. Reglas para el reconocimiento y pago de horas extras a servidores públicos docentes.**

Los artículos 14 y 16 del Decreto Nacional 982 de 2017, relativo a la remuneración de los docentes del Decreto-ley 2277 de 1979; y los artículos 8 y 10 del Decreto Nacional 980 de 2017, referente a

la remuneración de los docentes del Decreto-ley 1278 de 2002; establecen las siguientes reglas para el pago de horas extras a este personal:

- i)** Deben ser asignadas por el rector con previa autorización y disponibilidad presupuestal de la secretaría de educación.
- ii)** No requieren nueva disponibilidad presupuestal solamente en los casos de licencias por enfermedad, maternidad o no remunerada no cubiertas con nombramiento provisional, pues en estos casos el pago correspondiente se imputa a la disponibilidad expedida para el pago de la nómina de la planta docente.
- iii)** No pueden superar las 10 horas semanales en jornada diurna o las 20 horas semanales en jornada nocturna.
- iv)** Nunca pueden ser autorizadas en actos administrativos de nombramiento o de situaciones administrativas.
- v)** Para los docentes solo pueden ser asignadas: **a)** por encima de las 30 horas semanales de permanencia mínima en el establecimiento educativo y **b)** para atender labores académicas de aula, cuando las mismas no puedan ser asumidas por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.
- vi)** Para los coordinadores solo pueden ser asignadas: **a)** por encima de las 8 horas diarias de permanencia mínima en el establecimiento educativo y **b)** para atender funciones propias de su cargo y no para asumir asignación académica.
- vii)** No proceden para rectores o directores rurales.
- viii)** Solo pueden ser reconocidas y pagadas por servicios efectivamente prestados. El rector debe dar cuenta de lo anterior a la secretaría de educación, dentro de los 5 días del mes siguiente.

### **Decreto Nacional 317 de 2018:**

“**Artículo 14. Servicio por hora extra.** El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo, que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda, según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente-coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo, o a un directivo docente-coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso, la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente, o directivo docente, o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

(...)

**Artículo 16. Pago de horas extras.** El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente-coordinador procederán únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.”

### **Decreto Nacional 316 de 2018:**

**“Artículo 8°. Servicio por hora extra.** El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente - coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente-coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

(...)

**Artículo 10. Pago de horas extras.** El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente-coordinador procederán únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.”

### 3.4. Nombramiento provisional en cargos públicos docentes.

El Estatuto Docente de 2002 (Decreto-ley 1278), aplicable a los servidores públicos docentes vinculados a partir de 2002, establece la posibilidad de realizar nombramientos provisionales de empleos públicos docentes, a través de la provisión transitoria en estricto orden descendente con miembros de la lista de elegibles vigente que reúna los requisitos del empleo docente respectivo, por ausencia temporal (por el tiempo que dure) o definitiva (hasta proveerlo en periodo de prueba o propiedad) del titular.

“**Artículo 13. Nombramientos provisionales.** Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;

b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

(...)”

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.6.3.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015) reitera la definición de nombramiento provisional citada y además, establece las siguientes reglas para el efecto: **i)** en vacantes temporales tendrán prioridad de nombramiento provisional en su orden los miembros de la lista de elegibles vigente, cuya aceptación no los excluye de la misma; **ii)** si los elegibles no aceptan, la entidad territorial puede nombrar una persona que cumpla los requisitos del cargo, sin acudir al Banco de la Excelencia; **iii)** en vacantes definitivas, la entidad territorial debe nombrar una persona inscrita en el Banco de la Excelencia y **iv)** solo cuando ninguna persona inscrita en el Banco de la Excelencia cumpla con los requisitos para el cargo, podrá nombrarse otra persona que cumpla con los mismos.



**“Artículo 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional.** El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. **En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.**

**Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5° numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.**

**Parágrafo. En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo.” (Negrita y subrayado nuestros)**

### **3.5. Concepto de situaciones administrativas.**

Señala el jurista Diego Younes Moreno<sup>17</sup> que “la legislación vigente no trae una definición genérica de ellas”, considerando que pueden definirse como “las diversas modalidades que toma la relación de servicio de derecho público”.

Por su parte, El Departamento Administrativo de la Función Pública (en adelante DAFP) ha considerado como una definición apropiada entender por situaciones administrativa aquellas circunstancias o estados en que se encuentran los empleados públicos frente a la Administración en un momento determinado de su relación laboral.<sup>18</sup>

Una vez adentrados en el concepto general de las situaciones administrativas, tenemos que, en principio, un empleado únicamente podría encontrarse inmerso en una de ellas; no obstante, existen algunos casos especiales en los cuales los servidores pueden cumplir al mismo tiempo con los requisitos para clasificarse en varias situaciones administrativas.

En el caso del personal docente oficial, las situaciones administrativas han sido expresa e inicialmente previstas en los Decretos-ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002. El personal administrativo al servicio de

<sup>17</sup> Younes Moreno, Diego. Derecho Laboral Administrativo. Bogotá: Editorial Temis, 2013, p. 357.

<sup>18</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto Marco de Situaciones Administrativas del 15/12/2014.

la educación<sup>19</sup> <sup>20</sup> se rige por las reglas de las situaciones administrativas de derecho común previstas para los demás empleados públicos del orden nacional<sup>21</sup>.

En uno y otro caso, las normas reglamentarias de las situaciones administrativas han sido objeto de pronunciamientos judiciales y administrativos, a través de los cuales se ha fijado su alcance y límites.

### **3.5.1. Situaciones administrativas en el Decreto-ley 2277 de 1979.**

El artículo 59 del Decreto-ley 2277 de 1979 establece que los docentes al servicio oficial regidos por este estatuto pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión o por encargo.
- e. En vacaciones.
- f. En suspensión del ejercicio de sus funciones.
- g. En retiro del servicio.

No obstante, para los propósitos del presente escrito, basta con ahondar en la comisión.

### **3.5.2. Situaciones administrativas en el Decreto-ley 1278 de 2002.**

De acuerdo con el artículo 50 del Decreto-ley 1278 de 2002, los docentes o directivos docentes cobijados por este estatuto pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio activo, que comprende:
  - a.a. El desempeño de sus funciones.
  - a.b. El encargo.

<sup>19</sup> Cortés Riaño, Carlos Alberto. Régimen laboral de los educadores oficiales: análisis frente a la nueva Ley general de educación. Bogotá: 1995.

<sup>20</sup> El marco normativo general de las situaciones administrativas de los servidores públicos está conformado por las siguientes normas:

1. Decreto-ley 2400 de 1968. Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones.
2. Decreto Nacional 1848 de 1969. Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.
3. Decreto Nacional 1950 de 1973. Por el cual se reglamentan los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del Personal Civil.
4. Decreto-ley 1042 de 1978. Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.
5. Decreto-ley 1045 de 1978. Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.
6. Decreto Nacional 1666 de 1991. Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior.
7. Decreto Nacional 1050 de 1997. Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior.
8. Decreto Nacional 2004 de 1997. Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1050 de 1997.
9. Decreto Nacional 26 de 1998. Por el cual se dictan normas de austeridad en el gasto público.
10. Ley 734 de 2002. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.
11. Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
12. Decreto Nacional 1227 de 2005. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto ley 1567 de 1998.
13. Decreto Nacional 3555 de 2007. Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1050 de 1997.
14. Ley 1635 de 2013. Por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores público.

<sup>21</sup> Artículo 18, Decreto-Ley 2400 de 1968 y decreto reglamentario 1950 de 1973.

- a.c. La comisión de servicios.
- b. Separados temporalmente del servicio o de sus funciones, esto es:
  - b.a. En comisión de estudios.
  - b.b. En comisión de estudios no remunerada.
  - b.c. En comisión para ocupar cargo de libre nombramiento o remoción.
  - b.d. En licencia.
  - b.e. En uso de permiso.
  - b.f. En vacaciones.
  - b.g. Suspendidos por medida penal o disciplinaria.
  - b.h. Prestando servicio militar.
- c. Retirados del servicio.

### 3.6. Comisiones de servicios para los servidores públicos docentes.

#### 3.6.1. Comisiones de servicios en el Decreto-ley 2277 de 1979.

Según el artículo 66 del Decreto-ley 2277 de 1979, el educador escalafonado en servicio activo puede ser comisionado en forma temporal para: **i)** desempeñar por encargo otro empleo docente, **ii)** ejercer cargos de libre nombramiento y remoción y **iii)** adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical.

**“Artículo 66. Comisiones. El educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical. En tal situación el educado no pierde su clasificación en el Escalafón y tiene derecho a regresar al cargo docente, tan pronto renuncie o sea separado del desempeño de dichas funciones. Si el comisionado fuere removido por una de las causales de mala conducta contempladas en el artículo 46 de este Decreto, se le aplicará el procedimiento disciplinario establecido en el Capítulo V.**

El salario y las prestaciones sociales del docente comisionado serán los asignados al respectivo cargo.

El tiempo que dure la comisión será tomado en cuenta para efectos de ascenso en el Escalafón.

Si la designación para un cargo de libre nombramiento y remoción no se produce por comisión, sino en forma pura y simple, el educador se considerará retirado del servicio activo en la docencia.”

Como se puede apreciar, los docentes regidos por este estatuto pueden ser comisionados para participar en otras actividades de carácter profesional, tal y como podría ser el apoyo al programa de articulación de la educación media con la educación superior.

#### 3.6.2. Comisiones de servicios en el Decreto-ley 1278 de 2002.

En virtud del artículo 54 del Decreto-ley 1278 de 2002, a los docentes o directivos docentes de carrera pueden conferírseles comisión de servicios para atender transitoriamente actividades oficiales

inherentes al empleo del que son titulares, la cual puede ser mayor a 60 días, si la naturaleza de la misma así lo exige, sin que pueda llegar a ser permanente.

**“Artículo 54. Comisión de servicios.** La autoridad competente puede conferir comisión de servicios a un docente o directivo docente para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o **para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular**, como reuniones, conferencias, seminarios, investigaciones.

Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia. El salario y las prestaciones sociales del educador comisionado serán las asignadas al respectivo cargo.

**En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración** que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más, **a menos que, a juicio de la autoridad nominadora, la naturaleza de la comisión exija necesariamente una duración mayor.**

**No puede haber comisiones de servicio de carácter permanente y no es una forma de provisión de cargos vacantes.” (Negrita y subrayado nuestros)**

Como se desprende de la norma anterior, los docentes regidos por este estatuto pueden ser comisionados por más de 60 días para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo del que son titulares, tal y como podría ser el apoyo al programa de articulación de la educación media con la educación superior.

### **3.7. Encargo de cargos directivos docentes con vacancia temporal o definitiva.**

El Estatuto Docente de 1979, aplicable a los servidores públicos docentes vinculados hasta 2001, no tiene una definición expresa de encargo.

Por otra lado, el Estatuto Docente de 2002, aplicable a los servidores públicos docentes vinculados a partir de 2002, define el encargo como la designación temporal con desvinculación o no de su cargo de una persona ya vinculada en propiedad al servicio para asumir otro empleo por falta temporal o definitiva del titular.

**“Artículo 14. Encargos.** Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.6.3.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015) reitera el concepto de encargo ya referido y adicionalmente, dispone las siguientes reglas para los docentes aspirantes regidos por los estatutos de 1979 o 2002:



- i)** Debe recaer en un docente de carrera de la misma entidad territorial certificada de un empleo inferior al empleo a proveer, en este orden:
  - a)** Encargo de rector con director rural, coordinador o docente
  - b)** Encargo de director rural con docente.
  - c)** Encargo de coordinador con docente.
- ii)** Debe cumplir con las competencias del cargo establecidas en el manual.
- iii)** Debe poseer aptitudes y habilidades del cargo.
- iv)** No debe tener sanción disciplinaria en el último año.
- v)** Debe acreditar desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, si se rige por el Estatuto Docente de 2002.
- vi)** Si ningún docente se postula, se puede designar uno que cumpla los requisitos de los numerales ii al v.
- vii)** De la misma manera se procede para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a 4 meses.

“**Artículo 2.4.6.3.13. Modificado por el [Decreto 2105 de 2017](#), artículo 11. Encargo.** El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el [Decreto ley 2277 de 1979](#) o por el [Decreto ley 1278 de 2002](#), previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:

1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:
  - a) Encargo de rector: director rural, coordinador, docente.
  - b) Encargo de director rural: docente.
  - c) Encargo de coordinador: docente.
2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.
3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.
4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.
5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el [Decreto ley 1278 de 2002](#).

**Parágrafo 1º.** Para la designación, cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo y a las instrucciones que para el efecto imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos de carrera de los educadores.

**Parágrafo 2º.** Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante encargo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la entidad territorial certificada encargará directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo. De la misma manera se procederá para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a cuatro (4) meses.”

Por su parte, la doctrina<sup>22</sup> de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en su calidad de autoridad en materia de administración y vigilancia de los regímenes general y específicos (de creación legal) de carrera administrativa, con excepción de las carreras que tengan carácter especial (de origen constitucional), conforme al artículo 130 Constitucional<sup>23</sup>, tiene establecidas como causales de terminación del encargo, a título enunciativo más no taxativo, las siguientes:

- a. Por renuncia al encargo.
- b. Por obtención de evaluación de desempeño no satisfactoria.<sup>24</sup>
- c. Por decisión motivada del nominador<sup>25</sup>.
- d. Por la pérdida de los derechos de carrera.
- e. Cuando se acepte designación para el ejercicio de otro empleo.
- f. Por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución.<sup>26</sup>
- g. Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En las causales anteriores, no se debe perder de vista que la decisión de continuar o terminar un encargo corresponde a una facultad del resorte exclusivo del nominador, la cual debe ser ejercida con sujeción a las normas sobre la materia.

### **3.8. Conversión de cargos públicos docentes.**

En el Régimen Especial de Carrera Docente existe una figura especial llamada “conversión de cargos” por necesidades del servicio educativo estatal, a cargo de los gobernadores y alcaldes, de conformidad con el procedimiento establecido por el Gobierno Nacional para el efecto, la cual está consagrada legalmente en el artículo 5.18 de la Ley 715 de 2001<sup>27</sup>.

<sup>22</sup> Concepto unánime del 28/05/2013 de la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la figura del encargo para la provisión transitoria de empleos de carrera.

<sup>23</sup> Sobre la competencia de la CNSC puede consultarse la sentencia C-1230 de 2005 de la Corte Constitucional.

<sup>24</sup> Sobre este aspecto, ver el concepto emitido bajo radicado de salida 23283 del 22 de junio de 2011 en respuesta a consulta elevada mediante escrito radicado en la CNSC bajo número 20704 de 2011.

<sup>25</sup> Por ejemplo, por obtener el encargo calificación satisfactoria o destacada y no sobresaliente, en el ejercicio del empleo para el cual fue encargo y existir un servidor con derecho a encargo.

<sup>26</sup> Al respecto, obsérvese el concepto emitido bajo radicado de salida 11335 del 15 de marzo de 2012, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 7898 de 2012.

<sup>27</sup> “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**“Artículo 5°. Competencias de la Nación en materia de educación.** Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del **servicio público de la educación** en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

(...)

**5.18. En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin.**

**(...)” (Negrita y subrayado nuestros)**

En desarrollo reglamentario de la norma anterior, el artículo 2.4.6.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015) define la conversión de cargos docentes como: el cambio de un cargo por otro, o la unión de dos o más cargos vacantes, dando origen a uno nuevo de igual, menor o mayor categoría en razón de la naturaleza y complejidad de sus funciones, en concordancia con las necesidades de ampliación o mejoramiento del servicio educativo estatal.

**“Artículo 2.4.6.1.1.6. Conversión de cargos.** La conversión consiste en el cambio de un cargo por otro o la unión de dos o más cargos vacantes, para dar origen a uno nuevo de igual, menor o superior categoría, en razón de la naturaleza y complejidad de sus funciones, necesario para ampliar o mejorar la prestación del servicio educativo estatal.

**Si la conversión implica un mayor costo, se debe contar con la respectiva disponibilidad presupuestal.**

En ningún caso se podrán generar costos superiores al monto de los recursos del Sistema General de Participaciones de la entidad territorial.

**([Decreto 3020 de 2002](#), artículo 6°).” (Negrita y subrayado nuestros)**

Como se puede apreciar, la conversión de cargos docentes depende directamente de las necesidades de ampliación o mejoramiento del servicio educativo estatal, de acuerdo al análisis que realice cada nominador de cada entidad territorial certificada respecto de la situación en su territorio, en virtud de sus funciones y competencias de administración del servicio educativo, asignadas por los artículos 6.2.3. y 7.3 de la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes y complementarias.

Finalmente, no debe perderse de vista que, en cualquier caso, el aspirante a un cargo docente convertido, ya sea por el cambio de uno a otro o por la unión de dos o más, debe cumplir con todos los requisitos de formación y experiencia establecidos para el nuevo cargo resultante de la conversión por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes oficiales, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de 1991.

**“ARTICULO 125. (...)**

**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**

**(...)” (Negrita y subrayado nuestros)**



### 3.9. Modificación y financiación de las plantas docentes de las entidades territoriales.

El artículo 7 de la Ley 715 de 2001, relativo a las competencias de los distritos y municipios certificados, establece con meridiana claridad que los costos de la prestación del servicio público de educación estatal (nómina, calidad, infraestructura y dotación) pueden ser cofinanciados con recursos propios de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC) pero no pueden generar gastos permanentes a cargo de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

**“Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.**

(...)

**7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado** y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. **Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.**

(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

En consonancia, el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 establece las siguientes reglas respecto al límite de crecimiento de los costos de la prestación del servicio público de educación estatal financiados con recursos del SGP:

- i)** Las obligaciones adquiridas por las ETC para la prestación del servicio público de educación estatal con cargo al SGP no pueden superar el monto de su participación para educación de cada vigencia fiscal, certificada por el DNP.
- ii)** Las ETC no pueden autorizar plantas de personal docente y administrativo con cargo al SGP que superen el monto de los recursos de éste.
- iii)** El crecimiento de cualquier costo del servicio público de educación estatal con cargo al SGP tiene como límite el monto de recursos disponibles del mismo.
- iv)** No procede ningún reconocimiento que supere el límite de recursos disponibles del SGP.
- v)** Los reconocimientos que superen la disponibilidad de recursos del SGP no tienen validez y dan lugar a responsabilidad fiscal para el servidor que ordene el respectivo gasto.
- vi)** Las ETC no pueden crear prestaciones ni bonificaciones con cargo a los recursos del SGP.

**“Artículo 21. Límite al crecimiento de los costos. Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial.**

**Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.**



**El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.**

**Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales.” (Negrita y subrayado nuestros)**

En concordancia, el artículo 23 ibídem, relacionado con las restricciones financieras a la contratación y nominación, estatuye que ninguna entidad territorial certificada puede vincular personal docente o administrativo con recursos distintos del SGP, si no cuenta con los ingresos corrientes de libre destinación suficientes para financiar todos los gastos de corto, mediano y largo plazo inherentes a la nómina. En ese sentido, igualmente instituye que en ningún caso: **i)** el personal docente o administrativo vinculado con recursos propios de las ETC pueden ser financiados con cargo a los recursos del SGP; y **ii)** la Nación asumirá los gastos de personal docente y administrativo distintos a los autorizados en dicha ley.

**“Artículo 23. Restricciones financieras a la contratación y nominación. Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.**

Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios, deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejos, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones.

Los municipios no certificados o los corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas o instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento.

**En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones,** sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación.

**En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley.” (Negrita y subrayado nuestros)**

Igualmente, el artículo 38 ibídem dispone que a los servidores públicos docentes y administrativos asignados a las instituciones educativas financiados con recursos del SGP solamente se les puede reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la ley o de acuerdo con ésta.

**“Artículo 38. Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. (...)**

**A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta.**  
**(...)” (Negrita y subrayado nuestros)**

Finalmente, se aclara que la reglamentación de los requisitos y el procedimiento para realizar modificaciones en las plantas de personal docente, directivo docente y administrativo financiadas con cargo a los recursos del SGP se encuentra en el Capítulo 2 Título 6 Parte 4 Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015 (Decreto único Reglamentario del Sector Educación – DURSE).

De las normas citadas podemos concluir que, las entidades territoriales certificadas pueden ampliar sus plantas de personal docente y/o administrativo para la prestación del servicio público de educación a su cargo por dos vías:

**i)** Con cargo a los recursos del SGP, caso en el cual deben cumplir los requisitos y procedimiento para el efecto, establecidos en la Ley 715 de 2001 (arts. 7.5, 21, 23, 38, etc.) y el Decreto Nacional 1075 de 2015 (Capítulo 2 Título 6 Parte 4 Libro 2).

**ii)** Con cargo a sus propios recursos, caso en el cual deben contar con los ingresos corrientes de libre destinación suficientes para financiar todos los gastos de corto, mediano y largo plazo inherentes a dichas plantas, de acuerdo con la Ley 715 de 2001 (art. 23).

#### **4. Respuestas.**

##### **4.1. ¿Cuáles son las alternativas de solución para asignar a cada IED un directivo docente coordinador adicional al parámetro docente, para que cumpla con las funciones de ejecución del programa de Desarrollo Integral de la Educación Media? ¿Cuáles serían los parámetros y procedimiento para dicha asignación?**

Podrían existir las siguientes alternativas para asignar un directivo docente coordinador adicional al parámetro docente que cumpla con las funciones de desarrollo del programa de Desarrollo Integral de la Educación Media, según las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar de la planta docente y del presupuesto:

- a.** Crear cargos de directivos docentes coordinadores con cargo a los recursos del SGP, caso en el cual deben cumplir los requisitos y procedimiento para el efecto, establecidos en la Ley 715 de 2001 (arts. 7.5, 21, 23, 38, etc.) y el Decreto Nacional 1075 de 2015 (Capítulo 2 Título 6 Parte 4 Libro 2).
- b.** Crear cargos de directivos docentes coordinadores con cargo a sus propios recursos, caso en el cual deben contar con los ingresos corrientes de libre destinación suficientes para financiar todos

los gastos de corto, mediano y largo plazo inherentes a dichas plantas, de acuerdo con las Leyes 715 de 2001 (art. 23) y 909 de 2004, y el Decreto Nacional 1083 de 2015 (Título 12 Parte 2 Libro 2).

#### **4.2. ¿Qué sucederá con los nombramientos de los directivos docentes coordinadores realizados entre 2008 y 2011 para desarrollar la política educativa de articulación de la educación media con la educación superior?**

Depende la clase de cargo docente y tipo de vinculación realizada en su momento, es decir, si fue en un cargo docente o directivo docente, y si fue en provisionalidad, o periodo de prueba (éstos hoy probablemente estén en propiedad), o planta temporal.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera necesario hacer las siguientes aclaraciones:

- a. Los tipos de cargos docentes de la carrera especial docente (educación preescolar, básica y media estatal) en Colombia son los establecidos en los estatutos docentes y desarrollados en los decretos nacionales y las resoluciones nacionales del MEN. Por lo tanto, no existe un cargo llamado coordinadores de articulación, como lo sugiere en su consulta.
- b. Bajo las premisas anteriores, se precisa que los nombramientos en la carrera especial docente no se producen en cargos creados directamente para el desarrollo de políticas, planes, programas o proyectos específicos del gobierno distrital de turno.
- c. Lo que suele suceder en la práctica es que a cargos de docentes o directivos docentes se les asignan funciones adicionales a las establecidas en la Constitución, la ley o los reglamentos (decretos nacionales o manuales internos) para la ejecución de dichas políticas, planes, programas o proyectos específicos. Pero eso no implica que se hayan creado nuevas tipo de cargos docentes.
- d. Por lo anterior, creemos que es incorrecta su afirmación de "nombramientos de los coordinadores de articulación", pues una cosa es que se hayan nombrado unas personas en cargos de directivos docentes coordinadores y se les hayan asignado funciones para desarrollar el programa de articulación de la educación media con la superior de la época; y otra muy diferente es que se hayan creado cargos de "coordinadores de articulación".

#### **4.3. ¿Legalmente es posible realizar la homologación de cargos de coordinador de articulación a cargos de docente líder de apoyo, en virtud de los Decretos Nacionales 490 de 2016 y 2105 de 2017?**

En primer lugar, se reitera lo dicho en la respuesta anterior en el sentido que, los tipos de cargos de la carrera especial docente en nuestro país son los establecidos en los estatutos docentes y desarrollados en los decretos nacionales y las resoluciones nacionales del MEN. Por lo tanto, no existe un cargo llamado coordinadores de articulación, como lo sugiere en su consulta.

En segundo término, se aclara que en la carrera especial docente no existe la figura de la homologación de cargos propiamente dicha. La figura más parecida que existe en este sistema especial de carrera es la de la conversión de cargos.

En tercer lugar, le precisamos que hoy en día ya no existe el cargo de docente líder de apoyo específicamente, pues los tipos de cargos vigentes son los de: **i)** docentes de aula, **ii)** docentes orientadores y **iii)** docentes de apoyo pedagógico, conforme al artículo 2.4.6.3.3. del DURSE.

Finalmente, le comunicamos que sí se pueden hacer conversiones de cargos públicos de docentes y directivos docentes, conforme a los requisitos y procedimiento dispuestos en los artículos 5.18 de la Ley 715 de 2011 y 2.4.6.1.1.6. del DURSE.

#### **4.4. ¿Legalmente es posible para la SED asignar una comisión de servicios a un docente para apoyar el programa de Desarrollo Integral de la Educación Media, asignándole además hasta 2 horas extras diarias para el efecto?**

No, pues los programas y proyectos del plan distrital de desarrollo tienen asignado un presupuesto propio para su ejecución, con cargo al cual por regla general se crean plantas temporales de docentes necesarias para su desarrollo. Por lo tanto, lo aconsejable en esos casos es que la planta temporal de docentes creada sea bien planeada de cara a cubrir todas las necesidades que el programa o proyecto implique, sin necesidad de acudir a otras figuras de la administración de personal, tales como comisión de servicios o nombramiento en provisionalidad.

Lo anterior, por cuanto en la práctica ocurre que, frente a la mala planeación de la planta temporal de docentes necesarios para desarrollar un programa o proyecto del plan distrital de desarrollo, se acude al otorgamiento de comisiones de servicios de los docentes de la planta financiada con recursos del SGP, dejando una necesidad del servicio en la institución educativa del docente al cual se le otorga la comisión, la cual suele cubrirse con un nombramiento provisional, generando un gasto adicional con recursos del SGP o propios, el cual no estaba contemplado inicialmente en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente

**JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano  
Abogado Contratista OAJ